



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Tres (03) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo Especial Divisorio
DEMANDANTE	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS	Álvaro Eduardo Posada Moreno y otros
RADICADO	05038-40-89-001-2021-00072-00
DECISIÓN	Declara falta de competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 102

La Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Verbal -Divisorio-, en contra, de los señores POSADA MORENO ÁLVARO EDUARDO, MONTOYA OCHOA ANTONIO JESÚS, CRUZ RESTREPO ANDRÉS FELIPE, ARDILA MEJÍA JUAN FELIPE, CUARTAS RESTREPO ELKIN DARÍO, MONTOYA HERRERA YOLANDA, RAMÍREZ CASTAÑEDA JULIO CESAR, POSADA CANO GABRIEL JAIME, y en contra de las personas jurídicas TECHNIK LTDA NIT 800042462, TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A. NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482, REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES S.A.S. NIT 900456604, KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712.

Estando el proceso a Despacho para estudio, se advierte desde ahora que la decisión que debe adoptarse en este asunto, es declarar la falta de competencia en razón del factor subjetivo, y ordenar la remisión de este asunto a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá (D.C.), por lo que así se dispondrá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demandante a través de su apoderado judicial en el acápite denominado competencia y cuantía, manifiesta que es este Despacho el competente para conocer del proceso por ser de menor cuantía y por la ubicación del bien inmueble objeto de su división en los términos de la regla 7ª del Artículo 28 del Código General del Proceso y en el acápite

de notificaciones indica que la entidad demandante tiene su domicilio para efectos de notificaciones en la Carrera 43A # 34 – 95 Local 100 en la ciudad de Medellín – Antioquia
Correo electrónico: financiera@cisa.gov.co.

Sin embargo, cabe advertir que la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es una Sociedad Comercial de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

El Artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7º establece:

El ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Sin embargo, el numeral 10º de la misma norma indica:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Negrilla y Subrayas propias).

Por su parte el Artículo 29 de la misma codificación procesal expresa:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (Negrillas y subrayas propias).

(...)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-537 del 5 de octubre 2016. MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indica frente al Juez natural entre otras cosas lo siguiente:

(...)
“Las normas controvertidas se encuentran incluidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Todas tienen en común que regulan distintos aspectos de la validez de la actuación procesal en los procesos regidos por este Código. Disponen que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que no obsta para que lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, No. 1), salvo la sentencia, conserve validez (artículos 16 y 138). Al tiempo prevén que la causal de nulidad no alegada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad (artículo 135). Agregan que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Finalmente, establecen unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1) y una lista de nulidades insaneables, en la que no se incluye la derivada de la falta de competencia del

juez, por los factores subjetivo o funcional (parágrafo del artículo 136). (Negrilla y subrayas propias).

D. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL JUEZ COMPETENTE Y LA NULIDAD POR INCOMPETENCIA

1. El derecho al juez natural

1. En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

2. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan” (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

3. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva” (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negrillas no originales).

4. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe analizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque “fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso”. En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía “no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación”. No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso.

5. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es

oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. (Negrillas y subrayas propias).

6. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. (Negrilla y subrayas propias).

(...)

La Corte Suprema de Justicia mediante auto AC3393-2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02468-00. Del 11 de agosto de 2021. Magistrado Ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en alguno de sus apartes dispuso que:

(...)

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias», y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acontece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”.

(...)

Ahora bien, mediante auto AC140-2020, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, del 24 de Enero de 2020, al resolver un conflicto de competencia, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, procedió a fijar un criterio unificado de interpretación de las normas que consagran las reglas de competencia en los que sea parte una entidad pública.

Indicó la Corte en la referida providencia que, existen dos reglas que regulan la competencia: (i) la del numeral 7° y (ii) la del numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, que radican la competencia privativa por el factor territorial, atendiendo, la primera de las citadas al fuero real determinado por el lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda al fuero subjetivo, determinado por el domicilio de la respectiva entidad pública; lo cual, según dicha Corporación, evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública cuyo domicilio no coincide con el sitio donde se encuentra el respectivo bien.

Atendiendo las discrepancias adoptadas por los despachos en conflicto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que los argumentos que deben acogerse son los que prefieren la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto es la ley la que señala cuál de los fueros privativos prevalece pues el Artículo 29 ídem, preceptúa que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” y que sobre el particular se ha dicho por esa Corporación en la providencia AC120-2019, citado en las AC280-2019 y AC321-2019, que en todos los asuntos donde intervengan organismos de ese linaje (público), habrá de preferirse su fuero personal.

Precisó igualmente la Corte, en punto al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, citando en lo pertinente la providencia AC 313-2019 que siendo el fuero subjetivo y además exclusivo no podía aplicarse ese principio legal, con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión y asimismo expuso que no es de recibo la tesis según la cual el numeral 10° del Artículo 28 establece una prerrogativa a favor de la entidad pública de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.

En el caso concreto como puede verse, la regla establecida en el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que ella misma advierte, debe ceder a una norma particular que determine algo diferente, como lo son, para este caso, la congruencia de la regla 10.

Ahora bien, las dos directrices parecen estar situadas de manera horizontal, leídas en el contexto del artículo 28, es decir, que tanto puede tener peso la regla del numeral 7, con relación al lugar de ubicación del bien inmueble, como lo sería el numeral 10, prescrito al lugar del domicilio de la parte conformada por una de las entidades allí mencionadas.

Sin embargo, esa aparente situación problemática la resuelve, de manera imperativa e inconfundible, el canon 29 que le sigue, al decir en su inciso primero (subrayas intencionales):

Artículo 29. *Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
[...]

Frente a la clara prevalencia que ha establecido el Legislador, al deberse atender primero y de manera exclusiva, en casos como el que aquí se estudia, a la competencia asignada por razón de la calidad de una de las partes, imprudente sería pretender acomodar la norma con argumentos tan particulares, para desdibujar su diáfano sentido.

Ahora bien, que la entidad aquí demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cumple los requisitos que establece ese numeral 10 del artículo 28, es un hecho irrefutable, frente a lo que se expuso en la demanda, cuando se indica “ [...] es una Sociedad Comercial De Economía Mixta Del Orden Nacional, Vinculada Al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público”; sin que se pueda advertir dicha situación del certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, toda vez que dicho documento no fue arrimado con la demanda, pero que una vez verificado por el Despacho vía Web pudo constatar dicha situación.

Es así que se consulta el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que en su numeral 2, literal f, se afirma que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, dentro del Sector descentralizado por servicios, “las sociedades de economía mixta”, descripción que converge a la Sociedad demandante.

De tal manera que, en este asunto, por la inconfundible superioridad de la regla 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el artículo 29 ibidem, y lo que ha ratificado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial tiene que aceptarse como la del juez del lugar del domicilio de la Sociedad demandante (Bogotá), por cuanto esta es una entidad de economía mixta, del orden nacional.

Actuar de manera contraria y ante lo ya advertido, sería exponer este asunto a una nulidad o traba posterior, en desmedro de principios tales como el debido proceso y la economía adjetiva, los cuales debe salvaguardar el juzgador, en su función de vigilar en todo momento el respeto por las diversas garantías.

Es por lo anterior y como quiera que en la misma demanda se indica que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es una Sociedad Comercial de Economía Mixta, del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la misma tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá D.C., se impone, declarar la falta de competencia y ordenar la remisión de este asunto ante los jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto), por ser en quienes se radica la competencia, de conformidad con la regla prevista en el numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra un fuero subjetivo determinado por la calidad de la entidad pública, y que conforme al Artículo 29 es prevalente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

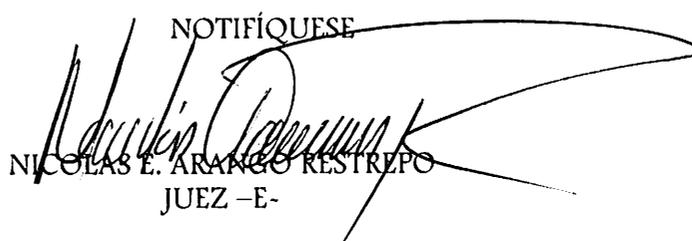
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del presente proceso Declarativo Especial Divisorio, promovido por la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra, de los señores POSADA MORENO ÁLVARO EDUARDO, MONTOYA OCHOA ANTONIO JESÚS, CRUZ RESTREPO ANDRÉS FELIPE, ARDILA MEJÍA JUAN FELIPE, CUARTAS RESTREPO ELKIN DARÍO, MONTOYA HERRERA YOLANDA, RAMÍREZ CASTAÑEDA JULIO CESAR, POSADA CANO GABRIEL JAIME, y en contra de las personas jurídicas TECHNIK LTDA NIT 800042462, TABLEMAC S.A. NIT 800047031, REMA S.A.S. NIT 800175153, ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICO E INDUSTRIALES S.A.S. NIT 800201648, MADERINCO S.A. NIT 800203657, COOMEVA EPS NIT 805000427, SENCO LATIN AMERICA S.A.S. NIT 811000831, FUNDACION RODRIGO ARROYAVE NIT 811001800, FEDEMADERAS NIT 830132582, BAYER S.A. NIT 860001942, DAVIVIENDA NIT 860034313, LEGIS EDITORES S.A. NIT 860042209, CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. NIT 890900910, INSTITUTO DEL TORAX S.A.S. NIT 890903056, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT 890904996, SEMINARIO CONCILIAR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN NIT 890905178, CASA BRITANICA S.A. NIT 890905627, JARBET S.A.S. NIT 890913641, DEPOSITO Y ASERRIO DE MADERAS EL TITAN NO 2 S.A.S. NIT 890923482,

REENCAUCHES GIGANTES S.A. NIT 890934641, MUNICIPIO DE SABANETA NIT 890980331, SENA NIT 899999034, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 899999239, EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA NIT 900152232, SERVICENTROS DE ENERGIA S.A. NIT 900266776, COLPENSIONES NIT 900336004, BOSQUES DE LLANOGRANDE S.A.S. NIT 900356950, OPERADORES FORESTALES S.A.S. NIT 900456604, KIVU S.A.S. NIT 900576382, CORDOBLEZ M.A. S.A.S. NIT 900682026, FORESTAMOS S.A.S. NIT 900708919, TALLER INDUSTRIAL METROPOL NIT 900814712.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría, se remita el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para que se avoque el conocimiento y se tramite el asunto hasta su finalización, por aquél al que le sea asignado por reparto, en quienes se radica la competencia, de conformidad con la regla prevista en el numeral 10° del Artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra un fuero subjetivo determinado por la calidad de la entidad pública, y que conforme al Artículo 29 es prevalente.

La remisión se hará previa notificación por estados y las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



NICOLAS E. ARANGO RESTREPO
JUEZ -E-

El presente auto se notificará por Estado No. 073 del 04 de noviembre de 2021